



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0542/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0655, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2020-SCIV-00678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). El referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00678, dictada el 26 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Néctor Julio Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604 fue notificada íntegramente al recurrente, señor Néctor Julio Rodríguez Marte, en su domicilio, mediante el Acto núm. 0940/2022, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el expediente existe otra notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, realizada íntegramente al señor Néctor Julio Rodríguez Marte en su domicilio, en cumplimiento de la Sentencia TC/0109/24, dictada por este tribunal constitucional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1057/2022, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Néctor Julio Rodríguez Marte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal el veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual procura que este tribunal acoja el recurso y declare la nulidad de la sentencia recurrida por ser violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado —a requerimiento del señor Néctor Julio Rodríguez— al señor Julio Alberto Rodríguez Santos, en su domicilio, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0109/24, mediante el Acto núm. 047/2022, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

En el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, contra el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, por medio de la cual rechazó el citado recurso fundamentada esencialmente en los siguientes argumentos:

[...] 4) *De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte sí se refirió a su alegato de que el tribunal de primer grado juzgó indistintamente la demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., y la acción en reivindicación de inmuebles registrados, en virtud de lo cual la alzada estableció que procedía rechazar dicho argumento al comprobar que el juez a quo decidió sobre la demanda interpuesta mediante el acto núm. 891/2014, de fecha 4 de junio de 2014, la cual fue declinada por el tribunal de Jurisdicción Original..., relativa a la reivindicación e inmuebles registrados, de lo que igualmente se advierte que la corte, al analizar los hechos y la decisión de primer grado, no estableció, como alega la parte recurrente en su memorial, que la demanda que había sido juzgada y rechazada por la primera jurisdicción haya sido la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, de lo que se verifica que la corte a qua analizó correctamente la historia procesal del caso en cuestión, así como la naturaleza y objeto de la litis que la apoderaba.*

5) *Además de lo anterior, el sistema de registro público de esta institución da cuenta de que posteriormente, en fecha 7 de agosto de 2019, el tribunal de primer grado emitió el fallo número 038-2019-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00875, que decidió la inadmisibilidad de la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, interpuesta por el ahora recurrente mediante el acto 01/2014 de fecha 3 de enero de 2014, la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00440, que a su vez está siendo objeto de un recurso de casación por ante esta sala, el cual aún no se encuentra en estado de ser fallado.

6) Si bien es cierto que en la descripción de la cronología del proceso la sentencia impugnada indica que en ocasión de la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad... la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2018-SSEN-001422..., y posteriormente a esto, en la página 16 indica que la demanda original se trató de una reparación de daños y perjuicios, de la lectura íntegra de lo analizado y decidido por la corte en el fallo objeto del presente recurso de casación, se advierte que estas referencias son producto de un error material por parte de la alzada, que no tuvo ninguna incidencia en el fondo de lo juzgado y decidido por ella, y por tanto no puede dar lugar a la casación.

[...] 15) Del razonamiento de la corte antes expuesto se constata que el derecho de defensa del ahora recurrente no fue vulnerado, toda vez que la corte indica que el depósito realizado fuera de plazo por parte del apelado fue hecho antes de la audiencia del 12 de julio de 2019, siendo que en la cronología del proceso la corte a qua hizo constar que la última audiencia celebrada fue el 26 de febrero de 2020, de lo que se deduce que el apelante tuvo tiempo más que suficiente para tomar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de aquellos documentos que dice no fueron depositados en primer grado y que eran desconocidos para él, así como también para rebatirlos; además de lo anterior, el recurrente solo describe dichos documentos como certificaciones y declaraciones juradas, sin particularizarlos, siendo que de la lectura de la sentencia de primer grado se advierte que la parte demandada depositó ante dicha jurisdicción varias certificaciones y declaraciones juradas, por todo lo cual procede desestimar este aspecto examinado y con esto el primer medio de casación.

[...] 23) *El análisis en conjunto de las pruebas a las que hizo referencia la alzada fue lo que la condujo, correctamente, a concluir que no había sido demostrada la pretendida simulación en los contratos de venta en cuestión, al no demostrarse que el demandado original, pese a actuar por representación de la sociedad Jars, Inversiones y Proyectos, S. A., haya simulado actuar a título personal en los mencionados actos, por lo que al no comprobarse la errónea valoración de los medios de prueba aportados, procede desestimar el medio que se examina.*

24) *Finalmente, del fallo impugnado se comprueba que este dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Néctor Julio Rodríguez Marte, alega en su recurso que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, en cuanto al derecho de defensa; pretende que este tribunal acoja el recurso, declare la nulidad de la sentencia recurrida y ordene al pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer de nuevo el recurso de casación. Para apoyar su petición, argumenta —entre otros— los siguientes argumentos:

La Primera Sala de la Suprema corte de Justicia ha inobservado y a la vez violado con su fallo y en perjuicio del exponente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el texto constitucional antes mencionado.

Esto así, porque dicho tribunal de casación se limita con su errado fallo a desestimar todos los alegatos esgrimidos por el exponente en sus medios de casación, limitando e (sic) enunciar que la Corte de Apelación falló correctamente al rechazar el recurso y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

El tribunal de casación emitió su decisión en el sentido comentado, a pesar de que el exponente le alegó que la Corte de Apelación plasmó en su sentencia que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, lo que no era cierto, ya que dicho tribunal falló la demanda relativa a la LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS EN DECLARATORIA DE REINVINDICACION (sic) DE INMUEBLES REGISTRADOS Y EN DECLARATORIA DE SIMULACION DE CONTRATOS DE VENTAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE INMUEBLES, introducida mediante instancia de fecha 3 de junio del año 2014.

El hecho de que el tribunal de primer grado, en aras de justificar su errado fallo, se arrogara la facultad de determinar ... que la verdadera fisonomía del caso no se corresponde a una demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial ..., porque a su juicio ... los pedimentos de las partes demandantes están encaminados a la simulación de contratos y nulidad de certificados de títulos...;no significa en lo más mínimo un rechazo de la demanda original, como erróneamente lo estableció la Corte a-qua.

Tanto la sentencia de primer grado, como la sentencia emitida por el tribunal de apelación, corroborada por el tribunal de casación, contienen una mezcla de los procedimientos introducidos por la jurisdicción civil y por la jurisdicción inmobiliaria, al punto tal que contienen criterios diferentes plasmados en un mismo fallo, sin estar las mismas fusionadas y estando la primera de ellas pendiente de conocimiento al fondo.

En torno a lo expuesto, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional peticiona lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular en la forma, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor NECTOR JULIO RODRIGUEZ MARTE, contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1604, relativa al expediente No. 001-011-2020-RECA-01600, dictada en fecha 31 de mayo del año 2022 en curso por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER íntegramente en cuanto al fondo dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por ser justo y reposar sobre base legal, y en consecuencia, DECLARAR la NULIDAD de la sentencia objeto de este recurso, por ser violatoria del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conocer de nuevo el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia civil No. 026-026-02-2020-SCIV-00678, relativa al expediente No. 026-02-2018-ECIV-01156, dictada en fecha 26 de agosto del año 2020 por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL.

CUATO: RESERVAR las costas causadas en esta instancia de revisión, para ser falladas conjuntamente con las del fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Julio Alberto Rodríguez Santos, depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual procura que este tribunal rechace en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para fundamentar su solicitud, expone entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1- A que a mediados de los años, 1990 y 1991, el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, adquirió varios locales comerciales, en diferentes niveles, los cuales enunciaremos a continuación, locales comerciales ubicados en el primer nivel, sótano y segunda planta, de la Plaza Saint Michell. En los sótanos se construyeron cubículos para oficinas, así como también se adquirieron apartamentos, años después se adquirieron otros inmuebles en la misma plaza, Plaza Saint Michell. Instalando luego en el primer nivel la oficina principal para el manejo de todos los inmuebles, ubicada en el local A- 12, con varios cubículos esto con la finalidad de hacer también diversos tipos de negocios relacionados con la construcción y préstamos, por lo que para la organización de los trabajos, que iban a realizar, inicialmente lo haría con su hermano Luis Alberto Rodríguez Santos, luego pasado un corto tiempo, también se acercó su primo el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, que había dejado su trabajo en Seguros America y le había solicitado a Julio Alberto Rodríguez Santos, que le dejara tener un espacio para realizar sus trabajos de venta de seguro y que adicionalmente lo ayudaría con los negocios de préstamos, alquileres, que el (sic) quería organizar.

[...] 4- A que luego después de un tiempo, Nector Julio Rodríguez Marte crea una división antagónica entre el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, y su hermano Luis Alberto Rodríguez Santos, planificada, con la finalidad de que su hermano se retirara definitivamente de la oficina de Julio Alberto Rodríguez Santos, para así poder manejar y controlar las operaciones financieras y negocios que el señor Julio Alberto Rodríguez Santos hacía, luego pasado un tiempo por la insistencia de Néctor Julio Rodríguez Marte, Julio Alberto Rodríguez Santos, le hace entrega de la administración organización, de todos los inmuebles de la Plaza Saint Michell, propiedad de Julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Rodríguez y de su padre Freddy Alberto Rodríguez Cedeño, para que este se encargara de administrar, cobrar y de alquilar, los locales y apartamentos de su propiedad.

[...] 13- *A que el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, en muchas ocasiones NO iba a su oficina, por motivos de enfermedad, llegando a pasarle hasta varias semanas sin visitar su oficina, por lo que con el transcurrir del tiempo y de manera esporádica el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, les exigía en varias ocasiones a su primo el Sr. Néctor Julio Rodríguez Marte, y el Lic, Guillermo Antonio Matos Sánchez, que le informen sobre el resultado de las gestiones legales, llevadas a cabo en relación caso del Banco Universal, así como a Nector Julio Rodríguez Marte, por la administración de los inmuebles, ya que NO estaba recibiendo habitualmente los pagos, a lo que su primo Nector Rodríguez Marte le informaba que habían deficiencia en muchos locales, que no se estaban alquilando y algunos estaban atrasados con el pagado.*

[...] 17- *A que en fecha 20 de Noviembre (sic) del 2013, Alberto Rodríguez Santos, interpuso una Querrela Penal en contra de Nector Julio Rodríguez Marte y el Abogado Guillermo Antonio Matos Sánchez, por lo que luego mediante acto No. 1088/2013, de fecha 12 de diciembre 2013, Nector Julio Rodríguez Marte, demando a Julio Alberto Rodríguez Santos en Referimiento en designación de Administrador Secuestrario Judicial, por lo que mediante acto No. 344-2014, de fecha 24 de Abril (sic) del 2014, Nector Julio Rodríguez Marte, se OPONE a que los inquilinos de los locales comerciales y apartamentos paguen en manos de Julio Alberto Rodríguez Santos, demanda la cual fue RECHAZADA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 21- A que era interés de ellos NO presentarle los documentos por lo que el señor Julio Alberto Rodríguez Santos, procedió a verificar todos los documentos del archivo muerto de la Oficina A-12 de la Plaza Saint Michell, quedando sorprendido al verificar que en las renovaciones de los contratos de alquileres de sus apartamentos y locales, así como en los contratos a nuevos inquilinos, su primo Néctor Julio Rodríguez Marte, estaba en calidad de propietario, notarizados por el Lic, Guillermo Antonio Matos Sánchez, su socio y compadre, y que algunos de estos contratos de alquiler se había pagado hasta 6 meses y hasta un año por adelantado en manos de ellos sin que el propietario Julio Alberto Rodríguez Santos, se haya dado cuenta.

[...] 38- A que NO existe aporte en Naturaleza en esta compañía, COMO tampoco existe registro de la compañía JARS, en Cámara de comercio de Santo Domingo, como NO existe registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI).

[...] 44- A que es importante establecer que por el tiempo que duraron administrando los inmuebles Julio Alberto Rodríguez Santos, estas personas Guillermo Antonio Matos y Nector Julio Rodríguez Marte, lograron pasar a administrar el área común de los 79 inmuebles de la Plaza Saint Michell, por lo que desde esta administración se han dado la tarea de hacerle la vida imposible a Julio Alberto Rodríguez Santos, ya que quitan ayuda del personal de ellos de la Plaza, la luz interna y el aire acondicionado a todos los cubicuelos (sic) ubicados en el sótano inmueble que tiene alrededor de 23 cubículos o oficinas pequeñas, obligando los inquilinos a tener que pagarle de lo contrario quitan la luz y el aire.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 121- A que la parte recurrente Nector Julio Rodríguez Marte, en su recurso de revisión, ha querido desnaturalizar el proceso debido que en su pagina (sic) 12 pretende desconocer el artículo 28,29,31 de la Ley 834 del 15 de Julio 1978, en vista de que la Cámara Civil y Comercial es la Primera Apoderada de la misma demanda o litis con el mismo objeto y la misma causa, la cual esta depositada ante el Tribunal de Tierras hoy contentivo del Recurso de Casación.

Finalmente, solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al FONDO RECHAZAR el Recurso de Revision (sic) Constitucional interpuesto por el señor Nector Julio Rodríguez Marte, contra la Sentencia Numero Sentencia (sic) SCJ-PS-22-1604 de fecha 31 de mayo del 2022, exp.001-011-2020-RECA-01600, dictada a favor de Julio Alberto Rodríguez Santos, por los motivos y razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, señor Nector Julio Rodríguez Marte, al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Duran González quiénes afirma haberlas avanzado en su totalidad. -

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente señor, Néctor Julio Rodríguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marte, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 0940/2022, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 047/2022, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. Escrito de defensa depositado por Julio Alberto Rodríguez Santos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la revisión de los documentos que constan en el expediente, el caso que se analiza versa sobre la litis sobre derechos registrados entre la parte recurrente —señor Néctor Julio Rodríguez Marte— y la parte recurrida —señor Luis Alberto Rodríguez—. En ese sentido, la parte recurrida adquirió varios locales comerciales ubicados en la Plaza Saint Michell, en esta línea de ideas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente le solicitó al recurrido que le permitiera un espacio en el local para desarrollar su negocio de seguros y que él lo ayudaría con los negocios que él realizaba.

Posteriormente, el recurrido hizo entrega al recurrente de la administración de los locales de su propiedad, quien —junto a un primo— se dedicó a la referida administración. Más tarde, los citados señores, según relato del recurrido, redactaron un poder que firmaron y notarizaron ellos mismos por el propietario para hacer nuevos contratos de alquileres de sus locales y apartamentos. Luego de un tiempo, el recurrente y su amigo cobraban todos los alquileres, a lo que el recurrido procedió a informarle a los inquilinos que ya no pagaran a los citados señores, razón por la que estos, en represalias, retiraron la energía eléctrica de los locales comerciales propiedad del recurrido cuando los inquilinos dejaron de hacer los pagos correspondientes.

En ese tenor el recurrido (Luis Alberto Rodríguez) se vio precisado a colocar una querrela penal en contra del recurrente (Néctor Julio Rodríguez Marte), quien respondió con una demanda en referimiento contra el primero, la cual fue rechazada. Esta decisión provocó que el señor Rodríguez Marte interpusiera una demanda en reivindicación de inmueble registrado sobre la base de ser socio de JARS Inversiones & Proyectos S. A., por lo que interpuso su demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, la que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. a través de la Sentencia núm. 038-2018-SSen-001422. Este fallo consideró que la fisonomía jurídica del caso no se correspondía con una demanda en disolución, liquidación y partición de sociedad comercial, toda vez que los pedimentos de las partes demandantes estaban encaminados a la simulación de contratos y nulidad de certificados de títulos, por lo que rechazó la demanda interpuesta por el recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo el señor Rodríguez Marte interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00678.

No conforme con la decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación que fu también rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles, en virtud de los siguientes argumentos:

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad de dicho recurso está supeditada, entre otras razones, a que haya sido interpuesto dentro del plazo que estipula la Ley núm. 137-11 en su artículo 54.1, el cual alude a los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia que se recurre. El citado artículo establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Es preciso establecer que la Sentencia TC/0143/15 expresa que el plazo al que se hace referencia es franco y calendario. En este sentido, la Sentencia TC/0060/22, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), página 17, literal c., estableció que:

este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.4. En este contexto se puede establecer que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Néctor Julio Rodríguez Marte, a través del Acto núm. 0940/2022, del primero (1^o) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), cumpliendo así con lo establecido en la Sentencia TC/0109/24, en donde este tribunal determinó que para fines de cómputo del plazo, las notificaciones solo serán válidas cuando se hagan a persona o a domicilio.

9.5. Siguiendo el hilo de lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marte el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del plazo legal exigido por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En este tenor, la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por lo que se da por satisfecho el requisito exigido.

9.7. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. Desglosando el contenido del artículo 53, se verifica que el recurrente está alegando la causal del 53.3, es decir, está argumentando la violación a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, y el debido proceso con relación al derecho de defensa. En ese sentido el recurrente expresa:

La Primera Sala de la Suprema corte de Justicia ha inobservado y a la vez violado con su fallo y en perjuicio del exponente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el texto constitucional antes mencionado.

Esto así, porque dicho tribunal de casación se limita con su errado fallo a desestimar todos los alegatos esgrimidos por el exponente en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación, limitando e (sic) enunciar que la Corte de Apelación falló correctamente al rechazar el recurso y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

9.9. En lo atinente a cuando la parte recurrente alega violación a sus derechos fundamentales, es imperioso que esta desarrolle en su instancia recursiva los argumentos necesarios para colocar a este tribunal en condiciones de valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales.

9.10. En ese contexto, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015):

En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.11. A propósito de lo transcrito en el párrafo anterior, artículo 54.1, exige que el recurso debe estar debidamente motivado, es decir, que las violaciones alegadas deben estar desarrolladas en la instancia de interposición del recurso, a fin de que este tribunal pueda constatar que ciertamente se han producido, que el caso posea elementos que le permita dictar una sentencia con la certeza de haber analizado todos los argumentos presentados.

9.12. En el estudio de la instancia contentiva del recurso, este tribunal pudo comprobar que el recurrente se limita a un recuento fáctico del caso en donde expone todo lo sucedido en las diferentes etapas del proceso y con relación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, se limita a expresar que la misma falló erradamente porque desestimó los alegatos presentados por el recurrente limitándose a rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

9.13. Este tribunal constitucional considera que el recurrente no ofrece ninguna motivación con relación a explicar de qué manera la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso con relación al derecho de defensa, es decir, no expresa cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado sus derechos fundamentales.

9.14. En este sentido, este tribunal dictó su Sentencia TC/0872/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), página 15, punto 9.11, en donde expresó:

(...) De ello concluimos, asimismo, que la recurrente no explica de qué manera, en qué medida o en qué sentido la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado, con su decisión, la Resolución núm.1607-2022, los derechos fundamentales invocados por la recurrente o ha incurrido en uno de los demás vicios a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm.137-11, lo que significa que este órgano constitucional carece de los elementos justificativos imprescindibles para determinar si el presente recurso de revisión está bien o mal fundado en derecho. Por consiguiente, el escrito contentivo del recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad que en este sentido impone el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.¹

9.15. En conclusión, este tribunal constitucional, es de criterio que el presente recurso de revisión se encuentra desprovisto de argumentos suficientes que le

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan comprobar si hubo o no violación por parte de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a la motivación del recurso, y declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1604, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Néctor Julio Rodríguez Marte, y a la parte recurrida, Julio Alberto Rodríguez Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria